

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

**NOTA IMPORTANTE:** Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 050

FECHA: 19 DE MAYO DE 2021

<b>RADICADO</b>	<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN</b>	<b>FECHA AUTO</b>	<b>CDN</b>
<b>2020-030</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OSCAR JAVIER RIOS SILVA	UGPP	AUTO RECHAZA DEMANDA	18/05/2021	CDNO ELECTR
<b>2020-115</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	SEGUNDO ZACARIAS ORTIZ ARROYO	FOMAG VINCULADO - DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO ADMITE DEMANDA	18/05/2021	CDNO ELECTR
<b>2021-021</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	FELIPE SUAREZ RIASCOS	DISTRITO DE BUENAVENTURA-EXTINTA EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE BUENAVENTURA	AUTO INADMITE DEMANDA	18/05/2021	CDNO ELECTR
<b>2021-022</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	JHONY ARBEY MONTAÑO TORRES	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO ADMITE DEMANDA	18/05/2021	CDNO ELECTR
<b>2021-024</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - ADUANERO	T.G.V. DE COLOMBIA S.A.S.	DIAN	AUTO ADMITE DEMANDA	18/05/2021	CDNO ELECTR

<b>2021-024</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - ADUANERO	T.G.V. DE COLOMBIA S.A.S.	DIAN	CORRE TRASLADO MEDIDA	18/05/2021	CDNO ELECTR
<b>2021-025</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	ANA MARÍA RIASCOS RIASCOS Y OTROS	FOMAG FIDUCIARIA LA PREVISORA DEPTO DEL CAUCA DEPTO VALLE DEL CAUCA DISTRITO BUENAVENTURA	AUTO INADMITE DEMANDA	18/05/2021	CDNO ELECTR
<b>2021-026</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	MARLIN MOSQUERA VIVEROS	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA	AUTO INADMITE DEMANDA	18/05/2021	CDNO ELECTR
<b>2021-028</b>	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS LIMITADA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO INADMITE DEMANDA	18/05/2021	CDNO ELECTR

  
**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
 Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informándole que el 14 de mayo de 2021 la demandada UGPP remitió al correo institucional de esta judicatura respuesta al requerimiento previo a admisión realizado a través del Auto Interlocutorio No. 213 del 23 de abril de 2021, por medio del cual se le solicitó que allegara constancia de notificación a la parte demandante de la resolución allí mencionada. Sirvase Proveer.

Buenaventura D.E., mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).



**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

**Auto Interlocutorio No. 255**

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2020-00030-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-TRIBUTARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>OSCAR JAVIER RIOS SILVA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP</b>

**REF.: RECHAZO DE DEMANDA**

En atención a la constancia secretarial vista en precedencia procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la referencia, instaurada por el señor OSCAR JAVIER RIOS SILVA actuando a través de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

***-La caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho***

Con relación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la caducidad se encuentra regulada en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., bajo el título de oportunidad para presentar la demanda, en los siguientes términos:

(...) “2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;" (...)*

Atendiendo la norma transcrita, en el caso concreto tenemos que el término de los cuatro meses de caducidad se contará a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### **-El rechazo de plano de la demanda**

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

*"Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrillas del Despacho)*

Por lo tanto, si existe certeza de la forma en que se debe contabilizar el término extintivo de la acción, así se debe declarar en el primer auto que se expida dentro del proceso, toda vez que el rechazo de la demanda es consagrado en nuestra legislación como una forma de control temprano del proceso, dado que en aplicación de los principios del derecho procesal, en especial el de economía, no es necesario desgastar a la jurisdicción y a las partes en el trámite de un proceso que no posee vocación formal de prosperar.

#### **-El caso concreto**

Observa el despacho que el presente proceso se encuentra afectado con el fenómeno de la caducidad, tal como se entrará a explicar:

En primer lugar, se tiene que la fecha de notificación del acto administrativo contenido en la Resolución No. RDC-2019-01178 del 12 de julio de 2019, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2018-02357 del 10 de julio de 2018, es del 21 de agosto de 2019 –calenda en la que se desfijó el edito-, tal y como se vislumbra la constancia de notificación realizada a través de Edito obrante a ítem 008-3, página 1 a 3 del expediente digital, es decir, que la parte actora cuenta con 4 meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo, esto es, desde el día 22 de agosto de 2019 hasta el día 22 de diciembre de 2019 para instaurar la respectiva demanda y teniéndose en cuenta que la Rama Judicial se encontraba en periodo de vacancia, tenía hasta el día siguiente hábil, esto es hasta el 13 de enero de 2020 para interponer la demanda, sin embargo, la misma solo se instauró hasta el 28 de febrero de 2020, fecha en la cual ya se encontraba vencido el término para poner en marcha el aparato judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que a todas luces lleva a determinar que el medio de control impetrado se encuentra caduco.

En ese sentido se dará aplicación al numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que cuando hubiere operado la caducidad, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra, previa las siguientes,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda instaurada por el señor OSCAR JAVIER RIOS SILVA actuando a través de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, se **ORDENA DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda al interesado sin necesidad de desglose y se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
HUGO ALBERTO SAN VALENCIA  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro .050 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 19 DE MAYO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS  
Secretaria

DECG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

**Auto Interlocutorio No. 256**

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2020-00115-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SEGUNDO ZACARIAS ORTIZ ARROYO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>VINCULADO</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>

**REF. AUTO ADMISORIO**

Observa esta Judicatura que el apoderado de la parte actora envió al correo institucional del Despacho el día 25 de febrero de 2021 escrito que subsanó la demanda, aportando al plenario lo solicitado, teniendo en cuenta lo señalado por esta Juzgado en el Auto Interlocutorio 051 del 10 de febrero de 2021, que inadmitió la demanda.

De igual manera, remitió respuesta al requerimiento previo realizado por el Juzgador, aportando de manera completa el día 7 de mayo de 2021 la Resolución No. 04 del 1 de diciembre de 2011.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155 numeral 2<sup>1</sup> y 156 numeral 3<sup>2</sup> del C.P.A.C.A.
2. Según lo consagrado en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.
3. Se allegaron copias digitales de los actos administrativos demandados agotándose los recursos en debido forma, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem.

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)”

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)”

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)”.

4. Los actos administrativos acusados se refieren a una petición de reliquidación de un pensión de vejez y sus confirmatorias, asunto en el que no es menester agotar conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad<sup>3</sup>.

De igual manera, el Despacho en aras de salvaguardar los derechos de defensa, contradicción y debido proceso, vinculará al DISTRITO DE BUENAVENTURA para que se haga parte dentro del proceso de la referencia como litisconsorte necesario de la parte pasiva, toda vez que la sentencia que en derecho se profiera pueda ser adversa a sus intereses.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem. En consecuencia se

#### DISPONE:

**1.ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **SEGUNDO ZACARIAS ORTIZ ARROYO**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**2.VINCULAR** al DISTRITO DE BUENAVENTURA para que se haga parte dentro del proceso de la referencia como litisconsorte necesario de la parte pasiva, conforme a lo expuesto.

**3. NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

**3.1** A los representantes de las entidades demandadas **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** y de la vinculada **DISTRITO DE BUENAVENTURA** (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

**3.2.** Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

**3.3.** Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

**3. CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, a la vinculada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente.

**4. PREVENIR** a la entidad accionada y vinculada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y remita en medio digital al correo institucional del Juzgado [j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co) el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio, debiéndose indicar el canal digital dispuesto para recibir notificaciones judiciales y el de su apoderado, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 161 Numeral 1 del CPACA.

**5. NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**6. RECONOCER** personería al Dr. **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.929.297 y portador de la tarjeta profesional No. 148.850 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro .050 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 19 DE MAYO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

**Auto Interlocutorio No. 257**

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2021-00021-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FELIPE SUAREZ RIASCOS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA-EXTINTA EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE BUENAVENTURA</b>

**REF. AUTO INADMITE DEMANDA**

De la lectura de los hechos manifestados por la parte demandante se desprende claramente que son relativas al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, del que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), por lo que una vez estudiada la misma y conforme a lo previsto en los artículos 161 a 167 *ibídem*, se observa que carece de los siguientes requisitos:

1. Debe adecuarse la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), indicándose además los correos electrónicos del apoderado judicial con el fin de surtirse las notificaciones dentro del proceso de la referencia, conforme a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.
2. Debe de demandarse la nulidad de un o unos actos administrativos y como consecuencia de ello, deprecarse el restablecimiento del derecho, lo cual es propio del medio de control en mención.
3. Deben de haberse ejercido y decidido los recursos contra los actos administrativos demandados, que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, toda vez que es un requisito indispensable para demandar ante esta jurisdicción, de conformidad con el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).
4. Debe agotarse el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, acorde con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), según corresponda.
5. En atención a los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), los hechos y omisiones de la demanda que sirvan de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, además, debe indicar los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y explicar el concepto de la violación, así mismo, debe individualizarse con toda precisión el acto administrativo a demandar.

6. Debe establecerse y estimarse razonadamente la cuantía del proceso de conformidad con los artículos 155, 157 y 162 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), con el fin de determinar la competencia de los Jueces Administrativos en 1° instancia, en el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral.

7. También deberá aportar la dirección electrónica tanto de la parte demandante como de la entidad demandada en la cual se surtirá la notificación personal (arts. 162-7 y 205 Ley 1437 de 2011 en concordancia con el art. 197 de la citada norma).

8. En virtud de lo señalado en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 166 y 199 del C.P.A.C.A, los anexos que se acompañan con la demanda, deben estar en copia digital legible, de igual manera, los actos acusados deben aportarse con las constancias de notificación o ejecución, así mismo aportar los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

9. Deberá la parte actora remitir al correo institucional del Despacho [j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co) la demanda corregida y sus anexos en medio magnético o digital, para la notificación a la parte demandada y al Ministerio Público (art. 166-5 y 199 C.P.A.C.A.).

En el mismo sentido, se observa que carece de los requisitos contenidos en los artículos 5 del Decreto 806 de 2020 y 162 numeral 8 *ibídem* adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, los cuales contemplan en su literalidad lo siguiente:

**“Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

**“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:**

(...)

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

10. Por lo cual, la parte actora deberá remitir con destino al proceso de la referencia, a través del correo institucional del Despacho [j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co), constancia de envío del memorial poder dirigido desde el correo electrónico del demandante al profesional del derecho o como mensaje de datos –si es del caso-, indicándose en el citado mandato el correo

electrónico del apoderado, debiendo esta dirección electrónica coincidir la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

11. Así mismo, deberá enviar al correo institucional del Juzgado j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co, la constancia de envío de la demanda, de los anexos y de la respectiva subsanación a los correos electrónicos –salvo que se desconozcan- de las partes intervinientes o sujetos procesales demandados, sin embargo, y en caso de no conocerse el canal digital de los mencionados, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado en el mismo, para que el mandatario judicial la adecúe conforme a lo expuesto, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda instaurada por el señor **FELIPE SUAREZ RIASCOS**, en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA-EXTINTA EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE BUENAVENTURA**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se le concede para ello un término de DIEZ (10) DÍAS so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAN VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro .050 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 19 DE MAYO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

  
**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

**Auto Interlocutorio No. 258**

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2021-00022-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JHONY ARBEY MONTAÑO TORRES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>

**REF. AUTO ADMISORIO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

-Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155<sup>4</sup> y 156<sup>5</sup> del C.P.A.C.A.

-Según lo consagrado en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo.

-Se allegó copia de la petición que dio origen al acto administrativo demandado y en este caso no es exigible la culminación del procedimiento administrativo como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el inciso 2° del numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem.

-Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial<sup>6</sup>, queda claro que por la naturaleza del asunto, no se requiere agotar dicho requisito.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se,

**DISPONE:**

**1. ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **JHONY ARBEY MONTAÑO TORRES** en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

<sup>4</sup> “ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)”

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

<sup>5</sup> “ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(...)”

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)”.

<sup>6</sup> ARTÍCULO 161 Numeral 1 del CPACA.

**2. NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**2.1** Al representante de la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA** (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

**2.2.** Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

**3. CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente.

**4. PREVENIR** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y remita en medio digital al correo institucional del Juzgado j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio, debiéndose indicar el canal digital dispuesto para recibir notificaciones judiciales y el de su apoderado, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

**5. NOTIFICAR** el presente proveído mediante inserción en el estado, según lo dispone los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**6. RECONOCER** personería al Dr. REMBERTO QUIÑONES ALBAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.476.706 y portador de la tarjeta profesional No. 37.642 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAN VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro 050 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 19 DE MAYO DE 2021  
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

  
**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

DECG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

**Auto Interlocutorio No. 259**

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2021-00024-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-ADUANERO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>T.G.V. DE COLOMBIA S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN</b>

**REF. AUTO ADMISORIO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 7° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuya cuantía no excede de 100 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que se agotaron los recursos en debida forma.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, se ha verificado el agotamiento de la misma, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial, expedida el 3 de febrero de 2021, por la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Se deja constancia que no se le exige el requisito de que trata el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por cuando se solicita en el proceso de la referencia la práctica de una medida cautelar.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem. En consecuencia, se

**DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la sociedad **T.G.V. DE COLOMBIA S.A.S.** en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

2.1 Al representante de la entidad demandada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente.

4. **PREVENIR** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y remita en medio digital al correo institucional del Juzgado j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio, debiéndose indicar el canal digital dispuesto para recibir notificaciones judiciales y el de su apoderado, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

5. **NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

6. **RECONOCER** personería al Dr. JOSE MANUEL PADILLA SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.462.073 y portador de la tarjeta profesional No. 94.859 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
**JUEZ**

DECG

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro .050 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 19 DE MAYO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

  
**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

**Auto Interlocutorio No. 260**

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2021-00024-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-ADUANERO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>T.G.V. DE COLOMBIA S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN</b>

**REFERENCIA: TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR**

Observa el despacho que con el escrito de la demanda obrante en el cuaderno de medidas cautelares, la parte actora presentó solicitud de MEDIDAS CAUTELARES consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en el Acta de Aprehesión y Decomiso Directo No. 36 del 10 de febrero de 2020 y la Resolución No. 000690 del 28 de septiembre de 2020, por lo tanto, el juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR CORRER TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar pretendida por la parte actora obrante en el cuaderno de medidas cautelares, para que la demandada se pronuncie sobre la misma en escrito separado dentro del término de CINCO (05) DÍAS, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 233 del CPACA y en los términos allí señalados.

**TERCERO:** Vencido el término otorgado a la parte accionada para que se pronuncie sobre la medida cautelar, se **ORDENA** pasar el expediente al despacho para resolver lo pertinente sobre la medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
 El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 050 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 19 DE MAYO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
 Secretaria

DECG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

**Auto Interlocutorio No. 261**

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2021-00025-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>ANA MARÍA RIASCOS RIASCOS Y OTROS</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>-NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -DEPARTAMENTO DEL CAUCA -DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA -DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>

**REF. AUTO INADMITE DEMANDA**

Encontrándose la presente demanda bajo estudio para su admisión, el Despacho observa que la misma adolece de las siguientes irregularidades:

-Del libelo demandatorio se extrae que la parte demandante la constituye la señora ANA MARIA RIASCOS RIASCOS y los menores de edad FARID ALBERTO RIASCOS y ROSANA RIASCOS GAMBOA, sin embargo, el poder lo otorga la señora ANA MARIA RIASCOS RIASCOS, quien dispone que actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor FARID ALBERTO RIASCOS, debiendo el apoderado judicial aclarar tal inconsistencia, pues si la intención principal es que la señorita ROSANA RIASCOS GAMBOA haga parte dentro del proceso de la referencia, esta deberá otorgarle poder al abogado respectivo, por cuanto del Registro Civil de Nacimiento de la mencionada se deduce que a la fecha ya cuenta con la mayoría de edad.

-De igual manera, se observa que en el escrito de demanda no se solicita ninguna pretensión a título de restablecimiento a favor de los jóvenes FARID ALBERTO RIASCOS y ROSANA RIASCOS GAMBOA, debiendo la parte actora aclarar sus pretensiones, pues el poder se concedió para que actuara en nombre de la demandante y de su menor hijo, sin embargo, a nombre de este no se pretende nada en la demanda, ni mucho menos en beneficio de la señorita ROSANA RIASCOS GAMBOA –en caso de que ésta otorgue poder para ser representada-.

-En el mismo sentido, se vislumbra que el poder no se concedió para demandar ni el acto administrativo que resuelve el recurso de apelación ni tampoco allega copia digital del mismo –pues manifiesta en el hecho 5 del libelo demandatorio que el acto administrativo principal, esto es, la Resolución No. 0421.05.606 de 2016 fue recurrida (Se adjunta recurso de apelación presentado por los actores en contra de la misma) sin embargo, aduce que el mismo fue resuelto de manera negativa, debiéndose especificar tal situación, pues los poderes especiales deben de tener determinados los asuntos para los cuales se otorga el mandato, remitiendo también el mentado acto administrativo por medio del cual se resuelve el recurso de apelación instaurado, además de deprecarse su nulidad en el escrito de demanda.

-Misma suerte anterior recae sobre el hecho de que la facultad concedida a través del poder no se confiere para demandar al Departamento del Valle del Cauca o al

Departamento del Cauca –como bien lo menciona en el numeral 1) del acápite de declaraciones y condena “Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho en que ha sido lesionada la actora, se pronuncien las siguientes o similares declaraciones y condenas:”-, debiéndose clarificar las incongruencias mencionadas, señalando concretamente las partes a demandar tanto en el poder como en la demanda, informando también si como parte pasiva se encuentra el Departamento del Valle del Cauca o el Departamento del Cauca, lo anterior para determinar si este Despacho Jtiene competencia para conocer del presente asunto en virtud del factor territorial.

-Por último, deberá dar aplicación a lo contemplado en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, enviando al correo institucional del Juzgado j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co, la constancia de envío de la demanda y de los anexos y de la subsanación de la demanda a los correos electrónicos –salvo que se desconozcan- de las partes intervinientes o sujetos procesales demandados, además de remitirse la demanda inicial a los demandados faltantes, pues se visualiza que solamente cumple con el requisito respecto de algunos y no de todos, sin embargo, y en caso de no conocerse el canal digital de los mencionados, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado en el mismo, para que el mandatario judicial adecúe lo pertinente conforme a lo expuesto, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda instaurada por la señora **ANA MARIA RIASCOS RIASCOS Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., DEPARTAMENTO DEL CAUCA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y DISTRITO DE BUENAVENTURA**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se le concede para ello un término de DIEZ (10) DÍAS so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA), en lo que respecta a la demandante en cuestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAN VALENCIA**  
**JUEZ**

DECG

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro .050 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 19 DE MAYO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

  
**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
 Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

**Auto Interlocutorio No. 262**

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2021-00026-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARLIN MOSQUERA VIVEROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HOSPITAL MUNICIPAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.</b>

**REF. AUTO INADMITE DEMANDA**

De la lectura de los hechos manifestados por la parte demandante se desprende claramente que son relativas al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, del que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), por lo que una vez estudiada la misma y conforme a lo previsto en los artículos 161 a 167 *ibídem*, se observa que carece de los siguientes requisitos:

1. Debe adecuarse la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), indicándose además los correos electrónicos del apoderado judicial con el fin de surtirse las notificaciones dentro del proceso de la referencia, conforme a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.
2. Debe de demandarse la nulidad de un o unos actos administrativos y como consecuencia de ello, deprecarse el restablecimiento del derecho, lo cual es propio del medio de control en mención.
3. Debe de haberse ejercido y decidido los recursos contra los actos administrativos demandados, que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, toda vez que es un requisito indispensable para demandar ante esta jurisdicción, de conformidad con el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).
4. Debe agotarse el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, acorde con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), según corresponda.
5. En atención a los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), los hechos y omisiones de la demanda que sirvan de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, además, debe indicar los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y explicar el concepto de la violación, así mismo, debe individualizarse con toda precisión el acto administrativo a demandar.

6. Debe establecerse y estimarse razonadamente la cuantía del proceso de conformidad con los artículos 155, 157 y 162 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), con el fin de determinar la competencia de los Jueces Administrativos en 1° instancia, en el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral.

7. También deberá aportar la dirección electrónica tanto de la parte demandante como de la entidad demandada en la cual se surtirá la notificación personal (arts. 162-7 y 205 Ley 1437 de 2011 en concordancia con el art. 197 de la citada norma).

8. En virtud de lo señalado en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 166 y 199 del C.P.A.C.A, los anexos que se acompañan con la demanda, deben estar en copia digital legible, de igual manera, los actos acusados deben aportarse con las constancias de notificación o ejecución, así mismo aportar los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

9. Deberá la parte actora remitir al correo institucional del Despacho [j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co) la demanda corregida y sus anexos en medio magnético o digital, para la notificación a la parte demandada y al Ministerio Público (art. 166-5 y 199 C.P.A.C.A.).

En el mismo sentido, se observa que carece de los requisitos contenidos en los artículos 5 del Decreto 806 de 2020 y 162 numeral 8 *ibídem* adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, los cuales contemplan en su literalidad lo siguiente:

**“Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

**“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:**

(...)

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

10. Por lo cual, la parte actora deberá remitir con destino al proceso de la referencia, a través del correo institucional del Despacho [j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co), constancia de envío del memorial poder dirigido desde el correo electrónico del demandante al profesional del derecho o como mensaje de datos –si es del caso-, indicándose en el citado mandato el correo

electrónico del apoderado, debiendo esta dirección electrónica coincidir la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

11. Así mismo, deberá enviar al correo institucional del Juzgado j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co, la constancia de envío de la demanda, de los anexos y de la respectiva subsanación a los correos electrónicos –salvo que se desconozcan- de las partes intervinientes o sujetos procesales demandados, sin embargo, y en caso de no conocerse el canal digital de los mencionados, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado en el mismo, para que el mandatario judicial la adecúe conforme a lo expuesto, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda instaurada por la señora **MARLIN MOSQUERA VIVEROS**, en contra del **HOSPITAL MUNICIPAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se le concede para ello un término de DIEZ (10) DÍAS so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro .050 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 19 DE MAYO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

DECG



**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

**Auto Interlocutorio No. 263**

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2021-00028-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>CONTROVERSIA CONTRACTUAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS LIMITADA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>

**REF. AUTO INADMITE DEMANDA**

De la lectura de los hechos manifestados por la parte demandante se desprende claramente que son relativas al medio de control de Controversias Contractuales, del que trata el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), por lo que una vez estudiada el mismo se observa que carece del requisito contenido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual contempla en su literalidad lo siguiente:

***“Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

Por lo cual, la parte actora deberá remitir con destino al proceso de la referencia, a través del correo institucional del Despacho [j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co), constancia de envío del memorial poder dirigido desde el correo electrónico de la sociedad demandante inscrito en el Registro Mercantil a la dirección electrónica del profesional del derecho o como mensaje de datos –si es del caso-.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado en el mismo, para que el mandatario judicial la adecúe conforme a lo expuesto, haciendo la salvedad, que, en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda instaurada por la sociedad **CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS LIMITADA**, en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, de conformidad con

lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se le concede para ello un término de DIEZ (10) DÍAS so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
HUGO ALBERTO SAN VALENCIA  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 050 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 19 DE MAYO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

DECG



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS  
Secretaria